

Artículo segundo:

A) La aprobación del proyecto de construcción de un tramo iniciará el expediente expropiatorio, que afectará a todos los bienes y derechos expropiables comprendidos en ese tramo.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

16238 ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se convoca concurso para la concesión de beneficios a la construcción de una planta siderúrgica no integral, de acero no especial, a instalar en la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia.

Excmos. Sres.: El Decreto 2414/1973, de 28 de septiembre, localiza en Galicia una Gran Área de Expansión Industrial y define los límites de las seis zonas que comprende.

El Decreto 689/1974, de 14 de marzo, por el que se definen los estímulos para la expansión del sector siderúrgico, establece en la base cuarta que los Ministerios de Industria y de Planificación del Desarrollo convocarán conjuntamente un concurso para la instalación en la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia de una planta siderúrgica no integral, de acero no especial, en las condiciones que en el mismo se preceptúan.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Planificación del Desarrollo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de beneficios para la instalación de una planta siderúrgica no integral, de acero no especial, a ubicar en la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, con arreglo a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Requisitos necesarios

Las solicitudes que se presenten habrán de reunir los siguientes condicionamientos:

a) Construcción de una planta siderúrgica no integral, de acero no especial, con instalaciones de acería y laminación, con una capacidad en acero eléctrico de trescientas mil toneladas/año, y sus correspondientes instalaciones de laminación.

b) Que las producciones realmente conseguidas en el año mil novecientos setenta y tres por las Empresas solicitantes hayan sido como mínimo de trescientas mil toneladas en acero y doscientas cincuenta mil toneladas de productos obtenidos en caliente.

c) A los efectos del cumplimiento de los condicionamientos anteriores, se admitirán solicitudes presentadas por grupos de Empresas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la base tercera del mencionado Decreto 689/1974, de 14 de marzo.

BASE SEGUNDA

Beneficios aplicables

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, y en el Decreto 689/1974, de 14 de marzo, por el que se definen los estímulos para la expansión del sector siderúrgico para el período 1974/78, podrán concederse los beneficios que se señalan en la base undécima del Decreto anteriormente citado.

El proyecto aprobado disfrutará, además de los beneficios anteriores, de los específicos aplicables a la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, consagradas en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, en las condiciones que establezcan las disposiciones que regulen la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, y en concreto:

a) Subvención con cargo a las correspondientes partidas consignadas en el Programa de Inversiones Públicas, con un importe de hasta el 20 por 100 de la inversión. La subvención que se conceda se llevará a efecto en la forma y con los requisitos que se establecen en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964.

b) Reducción hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

La concesión de cualquiera de los beneficios comprendidos en los puntos anteriores quedará sujeta al cumplimiento de los compromisos aceptados por cada Empresa o Sociedad de Empresas, debiéndose remitir la documentación correspondiente al Ministerio de Hacienda a efectos de la mencionada concesión.

BASE TERCERA

Transmisión de solicitudes

Las solicitudes se formularán por instancia dirigida al Ministerio de Planificación, acompañando por quintuplicado ejemplo los documentos siguientes:

a) Nombre apellidos o razón social y domicilio de la persona física o jurídica solicitante con justificación del título correspondiente en el caso de que actúe como representante. En el caso de tratarse de Sociedad, se acompañará copia de la escritura con los datos vigentes al momento de la presentación de la propuesta o proyecto de constitución, en su caso.

b) Croquis acotado de emplazamiento de la instalación proyectada, con indicación de la extensión superficial que ocuparía la misma. Podrá acompañar contrato de opción de compra del terreno, con condición suspensiva de resolución favorable, o se señalará concretamente el área territorial a efectos de ejercitar, en su caso, el derecho de expropiación.

c) Anteproyecto de la instalación a efectuar, que comprenderá estudio técnico, estudio económico y financiero y plan de realización de mejoras sociales.

d) Número de puestos de trabajo de plantilla que se crearán, con especificación del personal técnico, administrativo y obrero, y mejoras de carácter social que la Empresa ofrezca.

e) Beneficios que solicita el peticionario de los enunciados en la base segunda de esta Orden, con indicación, en cuanto a las subvenciones que puedan concederse, de la cuantía y plazo en que habrán de hacerse efectivas, a tenor del programa de ejecución anual de inversiones fijas.

La anterior documentación se remitirá a la Dirección General de Planificación Territorial, la cual la trasladará, con su informe, al Ministerio de Industria.

BASE CUARTA

Plazo de presentación de solicitudes

El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios del presente concurso será de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

BASE QUINTA

Resolución del concurso

1. La resolución del concurso se efectuará conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Planificación del Desarrollo.

2. El Ministerio de Hacienda, en base a la Orden ministerial conjunta de resolución del concurso, dispondrá la aplicación de los beneficios fiscales que correspondan en cada caso.

Segundo.—La Empresa o grupo de Empresas al que se haya adjudicado el concurso suscribirá con la Administración la correspondiente acta de concierto que reflejará los compromisos por ambas partes.

Tercero.—Las anteriores bases constituyen la ley de concurso y su incumplimiento podrá ser sancionado por el Gobierno con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

Cuarto.—La fecha límite de realización del proyecto será el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de agosto de 1974

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Planificación del Desarrollo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16239 ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, en el recurso contencioso-administrativo número 71 de 1974, interpuesto por don Antonio Miguel Villarroya Echano.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 71/1974, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya por don Antonio Miguel Villa-

roya Echano, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao, que insta por sí mismo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre impugnación de resoluciones que le denegaron el reconocimiento a efectos de trienios de los servicios que prestó con anterioridad a su integración en el Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 13 del pasado mes de mayo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo número 71 de 1974, interpuesto en su propio nombre por don Antonio Miguel Villarroya Echano, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 11 de diciembre de 1973 por la que se denegó al recurrente el reconocimiento a todos los efectos y especialmente al de trienios, de los servicios prestados como Auxiliar de la Administración de Justicia con anterioridad a la creación de dicho Cuerpo, así como al abono de las cantidades dejadas de percibir desde la entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones, y la de 21 de enero de 1974, desestimatoria del recurso de reposición contra la anterior interpuesta, debemos anular y anulamos los acuerdos referidos por no ser conforme al ordenamiento jurídico; y declaramos el derecho que asiste al actor a que le sean computados a todos los efectos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia por virtud de la Ley de 8 de junio de 1947 y que figuran recogidos en la Orden ministerial de 29 de julio de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto del propio año, con abono de las cantidades dejadas de percibir desde la entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones instaurado por la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, en cuanto no resulten afectadas por la prescripción; todo ello sin hacer expresa declaración. A su tiempo, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Guerra San Martín.—Ricardo Santolaya Sánchez.—Antonio Cano Mata.—Firmado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo Sr. Director general de Justicia.

16240

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza, don Leonardo Camón Aznar contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de entrega de legado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza don Leonardo Camón Aznar contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de entrega de legado pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que doña Pilar García López falleció en Zaragoza el 18 de diciembre de 1967 en estado de soltera y bajo testamento abierto otorgado el 29 de marzo anterior ante el Notario de la citada ciudad don Francisco Palá Mediano; que dicho testamento contiene entre otras las siguientes cláusulas: «Séptima: En prueba de reconocimiento y gratitud a favores, atenciones y servicios que en vida ha recibido dispone también los siguientes legados a): a los Padres Escolapios de Zaragoza, las tres casas propiedad de la testadora, sitas en la calle Plandro, de Zaragoza, números 1-3, 5 y 7, ... Novena: De todos los demás bienes que como propiedad de la testadora existieren a su fallecimiento, nombra herederos universales, con franca y libre disposición, pero en la cuantía y modalidades que luego se dirá, a sus primos Demetrio, Augusto y Armando López Morales, César Martínez López, y a sus sobrinos José María y Asunción García Higuera, en total seis herederos, y si alguno de ellos premuriere a la testadora, se reconocerá derecho de representación a los hijos legítimos respectivos. ... Undécima: Nombra Albaceas contadores-partidores para todos los efectos y con todos los derechos y obligaciones anejas a dicho cargo a don Benjamín Temprano Temprano, Presbítero y Catedrático, jubilado, del Instituto Nacional de Enseñanza Media Goya, de Zaragoza; a don Enrique de Gregorio Peral, Médico y vecino de Zaragoza (San Miguel, 1), y a don Felipe Zazurca Cashas, Abogado, vecino de Zaragoza (Paseo de María Agustín, 9). Para el cumplimiento de su misión concede a dichos Albaceas el plazo de dos años o tres si en los primeros no hubieran logrado ejecutar por completo este testamento. Los Albaceas, por el orden en que han sido nombrados, elegirán para cada uno de ellos un ob-

jeto de la casa como recuerdo. ... Duodécima: La testadora prohíbe recurrir en modo alguno a la autoridad judicial para provocar cuestión alguna relacionada con la ejecución de este testamento, y si alguno de los herederos o legatarios lo hiciera, perderá automáticamente la parte de herencia o legado que en este testamento se le asigna y su porción hereditaria o legado acrecerá a la herencia.» y que, el 7 de diciembre de 1972, o sea, dentro de los tres años concedidos por la testadora, los Albaceas contadores-partidores otorgaron escritura, ante el Notario recurrente para formalizar la entrega del legado hecho a los Padres Escolapios, consistente en las tres casas señaladas en la cláusula séptima del testamento;

Resultando que previa liquidación del impuesto sucesorio, se presentó en el Registro, junto con otros documentos complementarios, primera copia de la anterior escritura, que fué calificada con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción solicitada por que siendo aplicables, por insuficiencia normativa, a los contadores-partidores los preceptos del albaceazgo, al no estar expresamente facultados los referidos contadores-partidores para entregar legados de cosa inmueble, se precisa para efectuar dicha entrega el consentimiento de los herederos. El defecto se estima insubsanable, por lo que no procede anotación de suspensión, amén de que no ha sido solicitada.»

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que según el artículo 83 del Reglamento Notarial, la escritura de partición se otorgará en primer término por las personas facultadas para ello o, en su defecto, por los herederos; que, en consecuencia, habiendo Albaceas contadores-partidores designados para todos los efectos y con todos los derechos y obligaciones anejas a dicho cargo, con prohibición por la testadora de cualquier intervención judicial, no puede ofrecer duda la procedencia de la inscripción solicitada; que la designación en el testamento de los nombrados como Albaceas contadores-partidores les atribuye las más amplias facultades representativas del causante; que el concepto de Comisario, anterior al Código Civil, como compendio de facultades para la ejecución testamentaria, no ha sido abolido por este Cuerpo legal al cambiar tal nombre por el de Partidor encargado de todas las operaciones sucesorias, que el mismo Código Civil, en su artículo 1.057 habla en su párrafo 1.º de la facultad de hacer la partición, y en el párrafo 2.º, le llama Comisario; que la sentencia de 24 de marzo de 1928 recogiendo la analogía, establece como similares los cargos de Comisario y Partidor; que aunque el Código Civil no contiene una relación exacta de las facultades de los Albaceas contadores-partidores, lo lógico es no limitarlas, sino incluir todas aquellas que sean necesarias para cumplir su cometido; que a mayor abundamiento, la Ley de Enjuiciamiento Civil puntualiza estas operaciones al regular el juicio de testamentaría, señalando en el artículo 1.092 la entrega a los interesados de aquello que les haya sido adjudicado, refiriéndose concretamente el 1.093 a los herederos y legatarios; que no hay en la doctrina jurídica discrepancia fundamental en considerar a los Albaceas contadores-partidores como mandatarios post-mortem del testador, con amplísimas facultades al identificarse con el propio causante que los nombró; que así lo reconocen el Tribunal Supremo en sus sentencias de 5 de julio de 1947, 25 de abril de 1963, 11 de abril de 1967 y 27 de mayo de 1968, y la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 15 de julio de 1943, que excluyen la intervención de los herederos, cuya aceptación ni siquiera es necesaria para la inscripción de los negocios jurídicos sobre inmuebles, según las sentencias de 10 de diciembre de 1897 y 3 de agosto de 1944; que el límite de las facultades de los Partidores se presenta cuando existen cuestiones que afecten a personas o intereses ajenos (ejemplo la sociedad conyugal), pero en el presente caso no los hay; que el legatario de cosa cierta como titular de un derecho singular, necesita que se le haga entrega de la cosa legada, que pueda conferirle directamente el testador (sentencia de 26 de octubre de 1928) o a través de los Albaceas contadores-partidores, a quienes, por su voluntad, traslada las propias facultades para la ejecución de las operaciones sucesorias; que la doctrina científica más solvente es acorde con el criterio expuesto; y que si los Albaceas hubieran entregado los bienes legados a los herederos, se habría dado un inútil rodeo con excisión de las operaciones sucesorias y la posibilidad, si los herederos no entregaban los bienes, de que se suscitase una intervención judicial prohibida expresamente por la testadora;

Resultando que el Registrador informó: Que el recurso interpuesto tiene por objeto determinar si el Albacea contador-partidor, a quien no se le confirió ninguna facultad especial para su acto, sin la aquiescencia o consentimiento de los herederos, entregar legados de cosa inmueble determinada, que en nuestro derecho patrio fué tradicional que si bien los Albaceas podían entregar las mandas hechas en testamento, era preciso que el ejercicio y uso de tal facultad se completase con el consentimiento de los herederos, a los cuales se otorgaba exclusivamente el importantísimo derecho de negarse a la entrega total o parcial de los bienes legados, en los casos que taxativamente indicaba la Ley (Ley 1.ª, título 6, partida 6); que al publicarse la Ley Hipotecaria, este principio fué proclamado en su exposición de motivos garantizándose en el articulado el derecho del legatario a pedir anotación preventiva de su legado; que al promulgarse el Código Civil se atenuaron los principios intervencionistas de los herederos, permitiéndose a los Albaceas la entrega de legados metálicos y autorizando al testador para